



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0  
Proc. # 7028999 Radicado # 2026EE141749 Fecha: 2026-07-06  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):  
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER132308 del 2026-06-24  
Petición No. 4483212026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de los establecimientos denominados “**MOSCU BAR**” ubicado en la **CR 16 No. 56 - 18** y “**LA CASONA BOLIRANA**” ubicada en la **CR 16 No. 57 – 01 ESQ** de la localidad de Teusaquillo; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas por la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento **LA CASONA BOLIRANA**.

Por lo que, en la **mañana del sábado 09 de marzo de 2024** en horario nocturno<sup>1</sup>, un profesional del área técnica de emisión de ruido adscrito al Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), llevó a cabo visita técnica a la zona objeto de seguimiento y se evidenció que el establecimiento se ubica exactamente en la **AC 57 No. 16 – 01** de la localidad de Teusaquillo y se encuentra registrado bajo la razón social de “**LA CASONA 57**”.

De lo anterior, al llegar a la zona, se evidenció que el establecimiento se encontraba en funcionamiento (ver *fotografía No. 1*), por lo cual, el profesional de esta Entidad se dirigió al Comando de Atención Inmediata (CAI) San Luis con el propósito de solicitar acompañamiento por parte de la Policía Nacional a fin de adelantar el procedimiento técnico de medición de emisión de ruido. Durante la reunión, los patrulleros indicaron que podrían brindar un acompañamiento máximo de quince (15) minutos, debido a que si salía una solicitud urgente debían entenderla de manera inmediata y no podrían estar tiempo completo durante el

<sup>1</sup> De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, el horario nocturno comprende las 21:01 a las 07:00 horas



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

procedimiento, razón por la que no podrían permanecer de manera constante en el acompañamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, no fue posible llevar a cabo el procedimiento técnico de medición de emisión de ruido, sin embargo, el profesional se dirigió nuevamente al lugar de interés y en compañía del cuadrante procedió a realizar la sensibilización y concientización al establecimiento con razón social **LA CASONA 57**, donde se socializó la normatividad vigente en materia de emisión de ruido, los estándares máximos permisibles, horarios y procedimientos establecidos en la precitada Resolución 0627 de 2006<sup>2</sup>; para la medición y evaluación de este agente contaminante.

De igual manera, se le indicó a la propietaria del establecimiento que debe tomar las medidas de control y mitigación pertinentes, con el fin de evitar perturbación por ruido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015<sup>3</sup>.

Por tanto y según lo anteriormente mencionado, se aclaró que todos los establecimientos de comercio, servicio y/o industria, durante el desarrollo de su actividad económica deben garantizar permanentemente el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en Tabla No. 1 del Artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006.

Además, se recordó que, de acuerdo con las funciones otorgadas a la SCAAV, esta Entidad, en cualquier momento puede realizar una visita de medición y evaluación de emisión de ruido de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 y en caso de incumplimiento, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009<sup>4</sup> (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*<sup>5</sup>).

Lo anterior fue comunicado a la propietaria del establecimiento mediante Radicado SDA No. 2024EE61119 del 2024-03-18

<sup>2</sup> Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".

<sup>3</sup> Artículo 2.2.5.1.5.10 "Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"

<sup>4</sup> Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

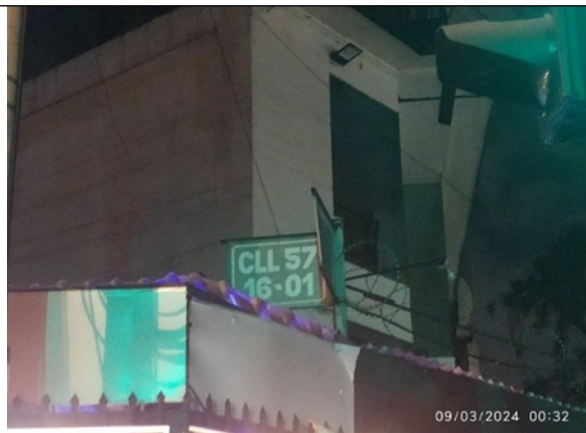
<sup>5</sup> Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

Así mismo, se aclara que, mediante consulta en la página de Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA) se evidenció que el predio posee una (1) nomenclatura principal (AC 57 No. 16 – 03) y una (1) nomenclatura secundaria (AC 57 No. 16 – 01). Todas válidas para identificar el predio de interés.

A continuación, se presenta registro fotográfico obtenido durante la visita:



**Fotografía No. 1.** Vista general del predio objeto de seguimiento.



**Fotografía No. 2.** Nomenclatura expuesta en la fachada del predio objeto de seguimiento.

**Fuente:** Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

En tal sentido, según las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025<sup>6</sup>, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006.

Así las cosas, dado que la afectación persiste esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el tercer trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>7</sup>, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado

<sup>6</sup> Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

<sup>7</sup> Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”



en función de una estrategia integrada<sup>8</sup> para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, en cuanto a la afectación por: **“MOTOCICLETAS ASOCIADAS A CLIENTES DE AMBOS ESTABLECIMIENTOS PERMANECEN ACELERANDO, PRODUCIENDO RUIDO EXCESIVO; UTILIZANDO EQUIPOS DE SONIDO INSTALADOS EN VEHICULOS PARTICULARES, INCREMENTANDO AUN MAS LOS NIVELES DE RUIDO”**, es preciso aclarar que dicha problemática corresponde a fuentes sonoras instaladas en vehículos automotores (*fuentes móviles*), por ende, al no ser fuentes estáticas, NO es posible la evaluación de la emisión sonora causada por estos vehículos con dichos sistemas de amplificación; teniendo en cuenta que aunque en los artículos 10° y 11° de la Resolución 0627 de 2006, se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

En ese orden de ideas, y dado que se relaciona problemática por parqueo irregular, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>9</sup> se remite traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad para que en el marco de sus competencias adelanten las acciones correspondientes.

Ahora bien, es pertinente aclarar que en relación con los hechos desarrollados, entre los cuales manifiesta molestias ocasionadas como: **“GRITANDO, UTILIZANDO LENGUAJE OFENSIVO, PROTAGONIZANDO DISCUSIONES, DE FORMA REITERADA SE PRESENTAN DISCUSIONES, ESCANDALOS, GRITOS Y ALTERACIONES AL ORDEN PUBLICO”**, se precisa que, las molestias ocasionadas **NO** se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora

<sup>8</sup> Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

<sup>9</sup> Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En tal sentido, esta Secretaría carece de competencia para tramitar la solicitud, pues la misma hace referencia a una problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, que requiere control de las autoridades policivas.

En virtud de lo expuesto, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016<sup>10</sup>.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Aclarando a su vez, que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993<sup>11</sup>.

En virtud de lo anterior, se remite traslado a la Estación de Policía de Teusaquillo, y a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Finalmente, en cuanto a las problemáticas por inseguridad y posibles afectaciones a la integridad física, se corre traslado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para que en el marco de sus competencias se adelanten las acciones pedagógicas y/o administrativas pertinentes.

<sup>10</sup> Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

<sup>11</sup> Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

**YESENIA VASQUEZ AGUILERA**  
**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)**

**Traslado a:** **Doctora María Angélica González Russi. Alcaldesa Local**, o quien haga sus veces. Alcaldía local de Teusaquillo. Correo electrónico: [cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co). Dirección: TV 18 Bis No. 38 – 41. Teléfono: (+601) 3204872.

**Comandante de Estación.** Estación de Policía de Teusaquillo. Correo electrónico: [mebog.e13@policia.gov.co](mailto:mebog.e13@policia.gov.co). Dirección: CR 13 No. 39 – 86. Teléfono celular: (+57) 3203051839.

**Doctora María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho**, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: [radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co](mailto:radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co). Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.

**Doctor César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho**, o quien haga sus veces. Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co). Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595.

**Anexo:** Radicado SDA No. 2026ER132308 del 2026-06-24. Pdf (5) Folios

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO

Revisó:

Aprobó: